

Piotr Ryguła

La eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad y disolución del matrimonio en el sistema jurídico Español

Silesian Journal of Legal Studies 3, 70-81

2011

Artykuł został opracowany do udostępnienia w internecie przez Muzeum Historii Polski w ramach prac podejmowanych na rzecz zapewnienia otwartego, powszechnego i trwałego dostępu do polskiego dorobku naukowego i kulturalnego. Artykuł jest umieszczony w kolekcji cyfrowej bazhum.muzhp.pl, gromadzącej zawartość polskich czasopism humanistycznych i społecznych.

Tekst jest udostępniony do wykorzystania w ramach dozwolonego użytku.

LA EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS DE NULIDAD Y DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL

El matrimonio es, ciertamente, una de las instituciones jurídicas más extensamente examinadas por los especialistas, tanto del Derecho civil como del Derecho canónico. La evolución histórica de la doctrina y la legislación española en la materia se ha visto influida por las corrientes dominantes de la política del país, especialmente en los siglos XIX y XX. La regulación vigente en cuanto a la eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad y disolución del matrimonio está arraigada en la tradición jurídica española.

1. PERSPECTIVA HISTÓRICA DE LA CUESTIÓN

Desde los principios de la monarquía hispánica de la Edad moderna hasta el siglo XIX el matrimonio civil en la Península Ibérica era una institución prácticamente desconocida (O'Callaghan, 1996: pp. 23–24). Durante siglos la mayoría de la sociedad española era católica, y la forma de casarse prescrita por la Iglesia era universalmente practicada. El predominio o incluso la exclusividad del concepto cristiano de la unión matrimonial era un hecho social reflejado en la legislación de la monarquía española. Después de la Real Cédula de Felipe II de 1564, el único modo de casarse era la forma canónica determinada en los documentos del Concilio de Trento. Conforme a la Real Cédula, la jurisdicción eclesiástica se extendía no solamente al momento constitutivo de la unión matrimonial sino también a su momento extintivo. De este modo, al menos desde el siglo XVI hasta finales del XIX, el ordenamiento español prácticamente no regulaba las cuestiones relacionadas con el matrimonio, remitiéndose al Derecho de la Iglesia católica en dicha materia.

Los motivos para abstenerse de establecer una normativa matrimonial por parte del Estado eran diversos. Uno de los principales era el ya mencionado predominio (o incluso la universalidad) de la imagen del matrimonio cristiano presente en la sociedad española. Hay que mencionar también la inestabilidad social e institucional que se vivió en España en el siglo XIX; situación que aconsejaba una prudencia especial en una materia de tanto impacto social. En estas circunstancias el matrimonio civil tardó más en establecerse en España que en otros países europeos.

Por primera vez se introdujo, con carácter de exclusividad, por medio de la Ley de 18 de junio de 1870¹. La mayoría de la sociedad española, sin embargo, dio la espalda

¹ *Ley provisional de matrimonio civil*, "Gaceta de Madrid" n.º 172 (21-06-1870), pp. 1–2.

a la Ley, a pesar de que – conforme a la legislación canónica – el legislador estatal consideraba el matrimonio como perpetuo e indisoluble por naturaleza². En estas circunstancias el Decreto de 22 enero de 1875 anunció la inminente revisión del acto jurídico mencionado justificándola por “la incesante clamor de la opinión pública”³. La derogación de la Ley y la normativa para su desarrollo no vino sino, en el nuevo contexto político de la Restauración, con el Decreto de 9 de febrero de 1875⁴.

Exceptuada la época republicana (1931–1938), el sistema matrimonial establecido en la Restauración perduró durante casi un siglo (1875–1981). Este sistema, centrado en el binomio: matrimonio civil – matrimonio canónico, fue adoptado en 1889 por el Código civil. En todas las redacciones de éste, menos las regulaciones republicanas, el legislador trataba tanto el matrimonio civil como el canónico como una realidad con sustantividad propia, y por consiguiente regulada por regulaciones distintas, propias de las características de cada uno.

En el art. 42 del Código civil se hablaba de “dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesan la religión católica; y el civil, que se celebrara del modo que determina este Código”⁵. Conforme al art. 80, el reconocimiento de los pleitos sobre nulidad y separación de los matrimonios canónicos correspondía a los Tribunales canónicos. El art. 82 del Código ordenaba inscribir las sentencias de nulidad y separación del matrimonio canónico en el Registro civil y presentarlas “al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa a los efectos civiles”⁶. Así, desde el principio, el sistema del Código fue pluralista al reconocer dos regímenes matrimoniales; regímenes que regulaban no sólo el momento constitutivo de la unión matrimonial, sino también el momento extintivo de ésta.

La reforma republicana del sistema matrimonial empezó con el Decreto de 3 de noviembre de 1931, en que se anunciaba el intento de introducir la ley del divorcio y del matrimonio civil⁷. En el art. 1 del Decreto, el legislador declaraba que los únicos tribunales competentes para conocer, con efectos civiles, las demandas sobre divorcio y nulidad de matrimonio, tanto civil como canónico, son los ordinarios.

² Además del art. 1 de la Ley de 18 de junio de 1870 en que se decía que “El matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble”, también la regulación del art. 5 se correspondía con la legislación canónica. Conforme a este artículo “Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio: Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente. Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* o que hayan profesado en una orden religiosa [...] a no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica”. Para comparar la idea del matrimonio civil propuesto en la ley de 1870 con la legislación canónica puede verse la sección primera del capítulo segundo de la citada ley.

³ *Decreto que sean inscritos en el Registro civil como hijos legítimos los de matrimonio exclusivamente canónico*, Preámbulo. “Gaceta de Madrid” n.º 23 (23-01-1875), p. 188.

⁴ *Decreto restableciendo en el matrimonio canónico todos los efectos civiles que lo reconocían las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de junio de 1870, y disponiendo su inscripción en el Registro civil*, “Gaceta de Madrid” n.º 41 (10-02-1875), pp. 363–364.

⁵ *Texto de la edición del Código civil mandada publicar por el Real Decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la Ley de 25 de mayo último*, art. 42. “Gaceta de Madrid” n.º 206 (25-07-1889), p. 250.

⁶ Los dos artículos mencionados no hablan de separación sino de divorcio. Sin embargo, en la época de la publicación del Código civil el término “divorcio” significaba no la disolución de la unión conyugal, sino la separación de los cónyuges. *Ibidem*, p. 251.

⁷ *Decreto de 3 de noviembre de 1931*, “Gaceta de Madrid” n.º 308 (4-11-1931), pp. 746–747.

El traspaso de las competencias jurisdiccionales del Estado a los tribunales eclesiásticos se realizó ocho años después. Conforme a la disposición contenida en la Ley de 23 de septiembre de 1939, se reconoció “plena eficacia jurídica en el Fuero civil, desde el momento de su validez y firmeza canónica, a las sentencias firmes de los Tribunales eclesiásticos competentes, declarando la nulidad de un matrimonio”; y a las sentencias dictadas durante la vigencia de la Ley de divorcio⁸ o con posterioridad a aquélla. Asimismo, de acuerdo con la Ley de 23 de septiembre de 1939 se reconocía la eficacia jurídica civil de los rescriptos pontificios de disolución de matrimonio rato y no consumado⁹.

Dependiendo de las interpretaciones administrativas y jurisprudenciales del art. 42 del Código que ampliaban o restringían las posibilidades de contraer el matrimonio civil o canónico, a lo largo de casi un siglo (1875–1981) el sistema basado en el binomio: matrimonio civil – matrimonio canónico se inclinaba más hacia un sistema de matrimonio civil subsidiario o facultativo. Independientemente de esto, en cuanto a la extinción del matrimonio, obligaba un principio, según el cual la jurisdicción para conocer las demandas en el caso del matrimonio civil correspondía a los tribunales del Estado, y en el caso del matrimonio canónico – a los tribunales de la Iglesia católica.

2. LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Cómo ya se ha escrito, a lo largo de la historia de la legislación española en la materia, predomina el sistema matrimonial latino, en el que el Estado reconoce la relevancia civil de la regulación de la Iglesia, de modo que quien elige la forma canónica para contraer la unión matrimonial, contrae, también desde la perspectiva del Derecho civil. En cambio, el matrimonio contraído por lo civil queda regulado por los preceptos del Derecho estatal. En este sistema, el Estado reconoce no dos formas de contraer matrimonio, sino dos clases de matrimonio, la civil y la religiosa, ya que no sólo se contrae en forma prescrita respectivamente por el ordenamiento estatal o religioso, sino que también se rige por uno de los ordenamientos, incluso en su momento extintivo¹⁰.

2.1. LOS CIMENTOS CONSTITUCIONALES DEL NUEVO SISTEMA MATRIMONIAL

Con la Constitución de 29 de diciembre de 1978 se establecen los cimientos del nuevo sistema matrimonial en España. Su art. 31.1 reconoce el derecho fundamental del hombre y de la mujer a contraer matrimonio en pie de igualdad (Ferrer Ortiz, 1994: p. 908). El art. 32.2 declara que “la ley regulará las formas del matrimonio, la edad y capacidad de contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”, delimitando así la materia reservada para el legislador es-

⁸ *Ley relativa al divorcio*, “Gaceta de Madrid” n.º 71 (11-03-1932), pp. 1762–1767.

⁹ *Ley de 23 de septiembre de 1939 relativa al Divorcio*, disposición transitoria 5, “Gaceta de Madrid” n.º 278 (5-10-1939), p. 5574.

¹⁰ En este momento, por no ser el tema principal del artículo, no se va a analizar las cuestiones debatidas por la doctrina española ¿si el sistema actual reconoce una clase de matrimonio que se contrae en formas distintas o diferentes clases de la unión matrimonial? o que ¿hasta que grado el sistema matrimonial vigente constituye una regulación con características propias y en que es sólo un reflejo del sistema anglosajón o latino?

tatal¹¹. Conforme al texto citado, el contenido mínimo de la legislación del Estado sobre el matrimonio abarca, entre otras, la regulación de la separación y disolución de la unión matrimonial también los efectos civiles de la extinción de ella.

El art. 32 de la Constitución debe completarse con los arts. 14 y 16. El primero de ellos, que garantiza a los españoles la igualdad “ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de [...] religión, opinión”, aplicado al matrimonio hizo posible la instauración de un sistema matrimonial en el cual junto al matrimonio civil concurriera el matrimonio religioso. El art. 16 hizo viable la instauración de un sistema facultativo, en virtud de los principios de libertad religiosa e ideológica (art. 16.1). Además, al acoger el principio de cooperación del Estado español con la Iglesia católica y las demás confesiones (art. 16.3), el artículo mencionado supuso el reconocimiento de la posibilidad de autodeterminación de las confesiones en cuanto a su *estatus* jurídico civil. Esto, en el derecho matrimonial, implicó la admisión implícita de una pluralidad de matrimonios religiosos y posibilitó la introducción de un sistema matrimonial “compuesto”, en el cual junto con el matrimonio civil coexiste el matrimonio religioso; matrimonio reconocido por el Estado como forma de manifestar el consentimiento, o como matrimonio sustantivo, que se rige por sus propias normas en cuanto no contradigan el orden público (Ferrer Ortiz, 1994: pp. 91 y ss.).

2.2. EL MATRIMONIO ACATÓLICO

La Constitución actual, al renunciar al sistema matrimonial latino, desencadenó un proceso de reformas profundas en la materia matrimonial; proceso, que se realizó por medio de la legislación ordinaria y concordada. Una de las cuestiones más novedosas e importantes fue la aparición en la legislación ordinaria del matrimonio religioso acatólico, junto a los matrimonios civil y canónico. La Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, estableció un fundamento jurídico para que otras confesiones, al igual que la Iglesia católica, pudieran firmar acuerdos de cooperación con el Estado y garantizar, de este modo, que los matrimonios celebrados en su propia forma religiosa pudieran ser reconocidos en el orden civil. Sin embargo, a diferencia de los Acuerdos entre España y la Santa Sede, los de 1992 entre el Estado español y las confesiones minoritarias no contienen previsión alguna acerca de la eficacia civil de las resoluciones de los tribunales religiosos sobre separación, nulidad o disolución del matrimonio¹².

Para un entendimiento adecuado de la cuestión es imprescindible tener en cuenta las peculiaridades que presentan cada uno de los matrimonios religiosos implicados

¹¹ De modo indirecto el citado texto del art. 32 habla del matrimonio civil disoluble. Lo hace con independencia al matrimonio canónico que continúe siendo indisoluble, o cualquier otro matrimonio religioso que conserva sus propiedades esenciales propios, cuestión que no afecta al legislador estatal.

¹² Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. BOE 1992, n.º 272 (de 12 de noviembre), pp. 38209–38211.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. BOE 1992, n.º 272 (de 12 de noviembre), s. 38211–38214.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE 1992, n.º 272 (de 12 de noviembre), pp. 38214–38217.

y los intereses de los sujetos firmantes de los Acuerdos¹³. Por ahora, no obstante, las normas que rigen el momento crítico del matrimonio de los miembros de las comunidades religiosas minoritarias reconocidas por el Derecho español son exclusivamente las disposiciones civiles de separación, nulidad y disolución, sin perjuicio de la eficacia indirecta de las normas islámicas y judías presentes en otros ordenamientos jurídicos, a través del derecho internacional privado (más sobre el tema: Rodríguez Chacón, 1994).

2.3. LA EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA BILATERAL (CONCORDADA)

En cuanto al matrimonio canónico, el fundamento del reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones canónicas en el sistema jurídico actual lo constituye el art. 6 del Acuerdo entre Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Asuntos Jurídicos¹⁴. En el apartado 1º del artículo mencionado “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico”. Estos efectos se producen desde el momento de la celebración de la unión matrimonial. No obstante, para el pleno reconocimiento de los mismos se exige la inscripción de la unión matrimonial en el Registro Civil, “que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”¹⁵.

El apartado 2.º del artículo mencionado configura el cauce legal y las condiciones para el reconocimiento civil de las resoluciones canónicas de nulidad y disolución del matrimonio. Conforme a éste “los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el ordenamiento civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente”.

El texto del art. 6 del acuerdo concordatario demuestra que el modo en que se da relevancia civil a las resoluciones eclesiásticas no responde ya al automatismo propio del sistema anterior. Al mismo tiempo, no obstante, supone la voluntad de integrar en el ordenamiento español algo más que los rituales y ceremonias de la celebración del matrimonio canónico, llevando a algunos de los autores a determinar el sistema matrimonial vigente como de “relativa relevancia sustantiva” en relación a la unión matrimonial canónica (Cañivano, 2005: p. 54).

¹³ Las confesiones protestantes no tienen, de hecho, una jurisdicción propia que conozca los casos de separación, nulidad o disolución del matrimonio, sino que se remiten a la jurisdicción civil. En el caso del matrimonio judío existe un auténtico sistema del Derecho matrimonial con tribunales rabínicos. Estos, sin embargo, no siempre ejercen su jurisdicción con carácter exclusivo. El matrimonio islámico también cuenta con un Derecho matrimonial y tribunales propios. Así que – con la excepción de la separación – institución desconocida en el Derecho islámico – podría haberse planteado la eficacia civil de las resoluciones dadas por los tribunales religiosos de este ordenamiento jurídico. El Estado sin embargo, por ahora, no las reconoce, lo que demuestra el silencio del Acuerdo con la Comisión Islámica de España. Confronte: *Ibidem*, p. 987–988.

¹⁴ Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos. BOE n.º 300 (15-12-1979), pp. 28781–28782.

¹⁵ *Ibidem*, art. 6, 1–2.

Conforme al artículo citado, la competencia para conocer de las causas de nulidad se comparte entre los tribunales de la Iglesia católica y los tribunales del Estado, según la elección de los contrayentes. La expresión “a solicitud de cualquiera de las partes” significa que la eficacia civil de la resolución eclesiástica es dispositiva, nunca automática o promovida de oficio. Además, destaca que no se exige que ambas partes, de consuno, insten la actividad jurisdiccional. Basta con que lo haga una de ellas. Independientemente de que lo haga una o las dos, la posibilidad de instar la eficacia civil de las resoluciones canónicas queda limitada a la nulidad del matrimonio y a la dispensa *super rato*, sin ninguna otra decisión de carácter judicial prevista en el sistema canónico.

2.4. LA EFICACIA CIVIL DE LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

El art. 80 del Código Civil complementa el requisito concordatario del “ajuste al Derecho del Estado”, especificando que este deberá declararse “en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Así que, para el cumplimiento de las resoluciones canónicas se exige el cumplimiento del artículo mencionado de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que se mantiene vigente por la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, hasta que no se promulgue y entre en vigor la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil¹⁶.

A la normativa reguladora de la eficacia civil de las resoluciones canónicas en los casos matrimoniales, además de la ya mencionada, hay que añadir los preceptos de legislación registral (art. 265 del Reglamento del Registro civil) y procesal (disposición adicional 2ª de la Ley de 30/1981). Del conjunto de esta normativa se pueden sacar unas conclusiones concretas:

- 1) El precepto codicial reproduce casi en los mismos términos lo prescrito en el art. 6.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos en cuanto al control civil de las resoluciones eclesiásticas.
- 2) No se prevé el reconocimiento civil de todas las resoluciones canónicas, es decir: las sentencias canónicas de la separación matrimonial, la disolución a través del procedimiento denominado “privilegio paulino”, o las sentencias que, en virtud de los cc. 1643–1644, declaran la validez de un matrimonio, antes considerado por la sentencia “firme” como nulo.
- 3) La posibilidad de instar a los tribunales eclesiásticos o a los civiles por parte de los contrayentes provoca una situación de competencia compartida para juzgar la nulidad del matrimonio. Los tribunales eclesiásticos son competentes cuando se trata de juzgar las causas canónicas, y los civiles cuando la causa de nulidad está prevista

¹⁶ El art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (vigente por ahora) consta:
“Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.
- 3.ª Que a obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.
- 4.ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España”.

por el Código civil, conforme a los conceptos y criterios propios a este cuerpo legal. Sin embargo, a diferencia de la resolución canónica, que puede tener eficacia civil, la resolución de nulidad de un matrimonio contraído según las normas canónicas dada por un tribunal civil carece de todo efecto en el ámbito canónico. De tal manera podemos encontrarnos ante un matrimonio declarado nulo en el fuero civil, pero plenamente válido en el fuero que los contrayentes eligieron libremente a la hora de contraer el matrimonio, es decir, en el canónico.

- 4) Al hablar de “las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado” el art. 80 del Código civil trata de un supuesto de disolución típicamente canónico sin paralelo en el fuero civil. En el mismo artículo el Estado se compromete a reconocer los efectos civiles de las decisiones mencionadas en los mismos términos que a las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio. No lo dice directamente el precepto codicial, pero resulta obvio, que la competencia para dispensar el matrimonio rato y no consumado pertenece exclusivamente a la Iglesia católica e incluso, dentro de ella, sólo corresponde al Romano Pontífice (cc. 1142 y 1698 § 2 del CIC de 1983).

Aparte de estas conclusiones, que parecen obvias, la indeterminación de la normativa constitucional, concordataria y codicial en la materia provocó intenso debate en el momento de su inicial aplicación (Ferrer Ortíz, 1986: pp. 57 y ss.; García Failde, 1982: pp. 207 y ss; Iban, 1980; Jordano Barea, 1981; López Alarcón 1979; Navarro Vals, 1984: pp. 15–20, 65–73; Reina, 1980: pp. 295 y ss.; Suárez Pertierra, 1981; Zapatero Gómez, 1981). Era necesario abordar la cuestión de las técnicas más adecuadas para facilitar la convivencia entre ordenamientos y entre jurisdicciones, que prevé el Acuerdo (Cubillas Recio, 2001: p. 435). La duda más controvertida y, al mismo tiempo decisiva, parece la respuesta a la pregunta: ¿en qué consiste el ajuste al Derecho del Estado?

2.4.1. LA DECLARACIÓN DE AJUSTE

La finalidad del art. 6 de Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, que casi en los mismos términos reproduce el art. 80 del Código civil, es el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica sobre el matrimonio canónico no solamente en su momento constitutivo, sino también en su momento de extinción. No obstante, la relevancia verdadera de la jurisdicción eclesiástica, o enfocándolo de otra manera, el efectivo límite de ésta, depende de las dificultades que se derivan del procedimiento de homologación civil de las resoluciones canónicas.

En los estudios doctrinales sobre la eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad y disolución del matrimonio rato y no consumado, la llamada declaración de ajuste es una de las figuras jurídicas del actual sistema matrimonial español que plantea mayores dudas; dudas, que continúan sin tener respuesta unívoca en los diversos autores. Lo que está claro – ante la perplejidad que causa la imprecisión del concepto jurídico de la declaración de ajuste al Derecho del Estado – es que dichas declaraciones no pueden suponer una restricción que provoque la ineficacia de lo acordado sobre la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas.

Hay autores, como Luis Mariano Cubillas, quienes entienden el ajuste como una revisión de fondo de las resoluciones canónicas (Cubillas Recio, 1985). Según su opinión, para que una resolución canónica pueda tener eficacia civil, hay que probar la coincidencia de la causa canónica por la que se ha declarado la nulidad con alguna de las causas contenidas en el Código Civil. Se trataría de una coincidencia en el supuesto de hecho

contemplado por la norma y no en el *nomen iuris* concreto contenido en los arts. 73, 85 y complementarios del Código mencionado. Parece, sin embargo, que esta interpretación vacía de contenido el art. 80 del Código aludido, ya que – entre otras razones – dicho artículo menciona la posibilidad de reconocimiento de las dispensas de matrimonio rato y no consumado, que es una institución sin ningún paralelo en el Derecho civil¹⁷.

Otra interpretación presenta Mariano López Alarcón. Sostiene que el ajuste consiste en someter las decisiones canónicas a un juicio de *exequatur*, análogo al contemplado en la Ley de Enjuiciamiento civil para las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros. De este modo el Estado español consideraría las decisiones eclesiásticas como si fueran sentencias provenientes de los tribunales de los Estados con los que España ha firmado convenios bilaterales; convenios en los que se excluye expresamente la revisión de fondo de los dictámenes judiciales y reconoce los efectos civiles de éstos solo por ajustarse a los principios del orden público español (López Alarcón, 1978: p. 77). El examen formal de las decisiones canónicas hecho por el Juez civil debería limitarse, pues, a la comprobación de la congruencia de éstas con dichos principios, bajo las condiciones enumeradas en el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil (Ferrer Ortiz, 1994: p. 946–947).

La siguiente interpretación del ajuste al Derecho estatal la presenta Carmelo de Diego-Lora. Según su opinión no se trata de un *exequatur* sino de un juicio de verificación previo con el fin de ejecutar la decisión canónica, que es lo que en definitiva pretende el solicitante (Diego-Lora, 1979: pp. 212–214, 223–227). Conforme al art. 6.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos el tribunal civil competente debería comprobar que se trata de una declaración canónica de nulidad, o decisión pontificia sobre un matrimonio rato y no consumado, que tales decisiones eclesiásticas fueron pronunciadas a solicitud de una o de los dos contrayentes, y que las partes (o por lo menos una de ellas) ha solicitado la eficacia de estas decisiones en el fuero civil. Estas exigencias concordatorias deberían ser complementadas por las normas del Derecho civil, procesal o registral dictadas con el fin de adecuar la normativa vigente del Estado a lo acordado bilateralmente (Ferrer Ortiz, 1994: p. 947).

Finalmente, hay que mencionar la opinión de Víctor Reina quien no sólo rechaza la interpretación del ajuste como un juicio de fondo de las resoluciones canónicas, sino también descarta la necesidad de juzgar la congruencia de estas con el orden público o con principios supremos del orden constitucional español, ya que éstos debieron ser tenidos en cuenta a la hora de negociar y fijar definitivamente los preceptos concretos del Acuerdo entre Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos. El efecto primario y principal – subraya Reina – es la desvinculación del matrimonio por vía de una declaración canónica de nulidad o disolución del matrimonio rato y no consumado, respecto de las cuales no hay ninguna razón para considerarlas no ajustadas. No obstante, juntamente con el texto de la disposición judicial por la que se expresa dicho efecto principal, en las resoluciones canónicas suele incorporarse disposiciones de carácter secundario, en las que se trata de cuestiones tales como la prohibición más o menos amplia de contraer ulteriores nupcias, de relaciones paternofiliales o de mala

¹⁷ Al declarar aplicable el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 en lo regulado en el art. 6.2, la jurisprudencia ha declarado ajustadas al Derecho del Estado español las resoluciones canónicas de disolución de matrimonio rato y no consumado, considerándolas integrantes de la tradición jurídica del Derecho español. Cfr. la Sentencia del Tribunal Supremo 490/1996 de 17 de junio de 1996 (Sala de lo Civil)

fe de uno de los contrayentes en relación con la invalidez del pacto matrimonial. Estas disposiciones secundarias también pueden ser pretendidas por la parte solicitante a la hora de la ejecución civil de la resolución canónica y, en este caso – afirma Reina – la jurisdicción civil con plena autonomía debería decidir si y en que medida dichas disposiciones se ajustan al Derecho del Estado (Reina, 1980: pp. 379–385).

2.5. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN LA MATERIA

La doctrina científica prácticamente no tiene límite en cuanto a la capacidad de formular preguntas. Sin embargo, no está garantizado que las respuestas dadas por ésta vayan a ser utilizadas como fundamento al formular un dictamen en un litigio concreto. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, mientras tanto, constituyen una doctrina que, limitada a los casos concretos, no puede pronunciarse más allá de lo que se le plantea, pero sobre lo que se pronuncia forma una red de precedentes, que supera lo solamente especulativo. Por esta razón, la jurisprudencia de los dos tribunales de mayor rango en España sobre la relación entre los ordenamientos estatal y confesional en materia matrimonial, tiene un gran valor no solamente especulativo, sino también práctico.

2.5.1. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LA EFICACIA CIVIL DE RESOLUCIONES ECLESIAÍSTICAS

La sentencia de 26 de enero de 1981 fue el primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la eficacia civil de las resoluciones canónicas en el nuevo marco constitucional. En ella se recordó que en el pasado los tribunales eclesiásticos formaban parte de la estructura jurisdiccional del Estado, cuando el modelo de relaciones Iglesia-Estado estaba precisado por el principio de la confesionalidad sociológica a favor de la Iglesia católica. Conforme a la nueva normativa constitucional, el principio de exclusividad jurisdiccional impone a los tribunales estatales el examen, con plenitud de jurisdicción, de las decisiones matrimoniales canónicas por imperativo del art. 117.3 de la Constitución (FJ 10 de la STC 1/1981).

Un año más tarde, en la sentencia de 12 de noviembre de 1982, refiriéndose al Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 en el que se trata de los efectos civiles de la jurisprudencia eclesiástica, el Tribunal Constitucional afirmó: “No podemos menos de constar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede, tiene rango de tratado internacional y, por tanto [...] una vez aplicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno” (FJ 5 de la STC 66/1982). Esta afirmación concierne con la opinión de Víctor Reina quien descarta la necesidad de juzgar la congruencia de las resoluciones canónicas con principios supremos del orden constitucional español en cada caso concreto, ya que la cuestión debiera ser examinada antes de la celebración del tratado internacional aludido¹⁸.

Pero, la sentencia de 12 de noviembre de 1982 es todavía más interesante por vincular el derecho a la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial a los principios constitucionales de aconfesionalidad del Estado y de cooperación. El Tribunal Constitucional afirma que “el reconocimiento legal de eficacia en el orden

¹⁸ Conforme al art. 95.1 “La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional”.

civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado se sustenta, de una parte, en el carácter aconfesional del Estado” declarado en el art. 16.3 de la Constitución, y, de otra, en el mismo párrafo del mismo artículo constitucional “que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación. Pues bien, es este principio cooperativo el que se expresa en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, en el que se reconoce a la Iglesia Católica, entre otras, las actividades de jurisdicción; y así, el artículo 6.2 del mismo autoriza a los contrayentes a acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, otorgando a dichas decisiones eclesiásticas la eficacia civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución del Tribunal civil competente” (FJ 2 de la STC 66/1982).

Del principio de cooperación habla también la sentencia de 8 de noviembre de 1983. Al examinarlo en el contexto de la eficacia civil de las resoluciones canónicas, se percibe no tanto como un derecho fundamental de los ciudadanos, sino más bien como un deber del Estado con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas (FJ 5 de STC 93/1983). Del mismo principio trata además el auto de 22 de febrero de 1984, que fundamenta en éste el reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones canónicas (FJ 1 de ATC 119/1984).

Finalmente, en la sentencia de 13 de enero de 1997 el Tribunal Constitucional invoca, entre otras cosas, el principio de exclusividad jurisdiccional y reconoce la competencia exclusiva de los tribunales estatales en la materia matrimonial (FJ 6 de STC 6/1997), exponiendo así la necesidad de un equilibrio prudente entre los dos principios constitucionales alegados en sus declaraciones: primero – de exclusividad jurisdiccional del Estado, y segundo – de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

2.5.2. LA CLÁUSULA DE AJUSTE

En la sentencia de 23 de noviembre de 1995, con el fin de precisar el significado del término “ajuste al Derecho del Estado”, el Tribunal Supremo subraya que después de modificar “el sistema anterior de plena Jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos” se estableció “una especie de mecanismo de control atenuado a cargo de los Tribunales ordinarios” para evitar el automatismo que se producía en el sistema anterior “por la inmediata eficacia de las sentencias canónicas o decisiones administrativas pontificias”. De este modo el Tribunal Supremo aludió al principio de exclusividad jurisdiccional, subrayado por el Tribunal Constitucional; principio al que, como lo afirma Pérez Álvarez, sería contrario el reconocimiento automático de las sentencias canónicas en España (Pérez Álvarez, 2006: p. 83).

Para conservar el equilibrio mencionado más arriba dentro del binomio de los dos principios constitucionales (exclusividad jurisdiccional y cooperación), en la misma sentencia el Tribunal Supremo alude a la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. Al entender, que la voluntad inicial de contraer matrimonio canónico con plenos efectos civiles por los particulares se proyecta también sobre el momento extintivo de su matrimonio, el Tribunal Supremo subraya que el régimen jurídico actual debe garantizar la libertad religiosa de las personas que piden este reconocimiento. Los poderes públicos, obligados por mandato constitucional a tener en cuenta las creencias

religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica (art. 16.3 CE), deben tener en consideración la voluntad de los creyentes, tanto en el momento constitutivo del matrimonio, como en el de su extinción. Y lo hacen mediante el reconocimiento de los efectos civiles de las resoluciones canónicas de nulidad y de disolución matrimonial (FJ 1-2 de la STS 5911/1995).

En cuanto a la cláusula de ajuste el Tribunal Supremo afirma: la “identidad total de causas [...] ha de ser inmediatamente rechazada [...] Lo que no cabe es imponer, conforme los Tratados vigentes, que la Iglesia Católica haya de acomodar su normativa y a sus actos jurídicos a la nuestra positiva. A su vez resultan inaplicables las disposiciones de matrimonio rato y no consumado, dejando en el vacío y en parte ineficaz el artículo 80 del Código Civil, así como inviable el Acuerdo de 1979, que de esta manera no sería debidamente cumplido ni respetado. [...] Resulta más adecuado y conforme al sentido de los preceptos y tratados bilaterales vigentes, que no sólo se proceda a la comprobación de la concurrencia de los requisitos formales del artículo 954 de la LECiv [...], pues esta actividad por sí sola no satisface la función de examen a cargo de los Tribunales del ajuste legal que el precepto civil 80 impone [...] sino que exige determinar si viola o no el orden público interno para denegar la homologación. [...] En consecuencia, el ajuste al Derecho del Estado se produce sobre la base de concurrencia de las condiciones formales para el reconocimiento de las sentencias extranjeras, con el plus que presenta su no contradicción a los principios jurídicos públicos y privados de nuestro Ordenamiento de Estado [...] y con el cumplimiento necesario de derecho a la tutela judicial que acoge el artículo 24 de la Constitución” (FJ 1 de la STS 5911/1995).

BIBLIOGRAFÍA

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

STC 1/1981, de 26 de enero de 1981, BOE: 24 de febrero de 1981
STC 66/1982, de 12 de noviembre de 1982, BOE: 10 de diciembre de 1982
STC 93/1983, de 8 de noviembre de 1983, BOE: 2 de diciembre de 1983
STC 6/1997, de 13 de enero de 1997, BOE: 14 de febrero de 1997
ATC 119/1984, de 22 de febrero de 1984, nº registro: 72/1984
STS 5911/1995, de 23 de noviembre de 1995, nº recurso: 1234/1992

LIBROS Y ARTÍCULOS

Cañivano M.A., *Las normas religiosas en el derecho español. La eficacia civil de los ordenamientos jurídicos de las confesiones religiosas católica, musulmana, judía y protestante*, Barcelona 2005.

Cubillas Recio L.M., *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado. Técnicas jurídicas y factores determinantes*, Valladolid 1985.

Cubillas Recio L.M., *Libertad de conciencia y sistema matrimonial*, en *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bilbao 2001.

Diego-Lora C. de, *La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial*, “*Ius canonicum*” XIX(1979), pp. 155-229.

Ferrer Ortíz J., *El sistema matrimonial*, en *Tratado de Derecho eclesiástico* [VVAA], Pamplona 1994.

- Ferrer Ortíz J., *La convalidación canónica del matrimonio en el Derecho civil español*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado” vol. II, 1986, pp. 57–88.
- García Failde J.J., *Reconocimiento en el orden civil de matrimonios celebrados según las normas de derecho canónico y sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial*, “Revista española de Derecho Canónico” XXXVIII (1982), pp. 207–236.
- Iban I.C., *El matrimonio en la Constitución*, “Revista de Derecho Privado” LXIV (1980), pp. 137–145.
- Jordano Barea J.B., *El nuevo sistema matrimonial español*, “Anuario de Derecho Civil” XXIV(1981), pp. 903–926.
- López Alarcón M., *El matrimonio concordatario en el actual proceso legislativo español*, “Ius canonicum” XVIII (1978), p. 55–80.
- López Alarcón M., *Repercusiones de la Constitución española sobre la jurisdicción matrimonial*, en: *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca 1979.
- Navarro Vals R., *El matrimonio religioso ante el Derecho español*, Madrid 1984.
- O’Callaghan X., *Compendio de Derecho Civil*. t. IV. *Derecho de Familia*, Madrid 1996.
- Pérez Álvarez S., *Las sentencias matrimoniales de los tribunales eclesiásticos en el Derecho español*, Valencia 2006.
- Reina V., *El sistema matrimonial español*, en [VV.AA.] *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*, Barcelona 1980.
- Rodríguez Chacón R., *El matrimonio religioso no católico en Derecho español*, “Anuario de derecho eclesiástico del Estado” 10 (1994), pp. 369–430.
- Suárez Pertierra G., *Matrimonio religioso y divorcio en el derecho español*, “Revista de derecho privado” LXV (1981), pp. 987–1011.
- Zapatero Gómez V., *Comentarios al proyecto de ley de divorcio*, “Sistema” 41(1981), pp. 3–40.